



RADICADO	080014053011 2013 00470 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOUNION
DEMANDADO	LUCY PEREZ SANCHEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole del escrito de solicitud de terminación por pago total. Provea.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el escrito impetrado por RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como apoderado judicial de la parte demandante, en el que se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, este estrado judicial accederá a dicha solicitud y procederá a la terminación deprecada.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por pago total conforme a la solicitud allegada al plenario.
- 2. LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas siempre que las mismas se encuentren libres de remanentes, de lo contrario, pónganse a disposición de quien corresponda. Oficiése.
- 3. HAGANSE** los desgloses correspondientes.
- 4. CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 143 Hoy: 19 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2017-01018-00
Demandante	YOLANDA LÓPEZ DE ROJAS
Demandado	RAFAEL ROSALES GUTRIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por proveído del 01 de diciembre de 2.022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en le presente proceso se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora (doc. 30), el cual fue repartido al juzgado del circuito -civil 0011 de barranquilla, en fecha 11 de enero de 2.023 (doc. 31).

A la fecha, después de una búsqueda exhaustiva en el correo del despacho, no se encuentra providencia por parte del juzgado en cita, respecto al recurso concedido, teniendo en cuenta esto, se hace imperioso requerir al juzgado, con miras a que informe el estado del recurso concedió dentro del presente proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Requerir al juzgado del circuito -civil 0011 de barranquilla, el cual le correspondió por reparto el recurso de apelación, concedió por este despacho, para que informe el estado del mismo y/o en su defecto, remita el expediente para seguir con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 143

Hoy: 19 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2017-01064-00
Demandante	LUIS ARTURO CARREÑO JAIMES
Demandado	JULIO CESAR MAURY MAURY, PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR MAURY Y MAURY
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en el presente asunto se allego dictamen pericial decretado como prueba mediante diligencia de inspección judicial de fecha 16 de agosto de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en le presente proceso se designó como perito al Dr. JAVIER AUGUSTO AHUMADA, el cual rindió el informe solicitado en la diligencia de inspección judicial realizado al bien objeto de la litis el día 16 de agosto de 2.023 (doc.11).

Por lo que, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, dentro del presente proceso, por el término de (3) días, conforme lo normado en el Art. 228 del C.G. del P., que dispone:

“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

De la normatividad en comento y vencido el término indicado, el expediente se pasará con prioridad a despacho, para fijar fecha de audiencia que trata el artículo 372 del C.G del P.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión, dentro del presente proceso, por el término de tres (3) días, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y el artículo 228 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido el termino dispuesto en el inciso anterior, entre el expediente para fijar fecha de audiencia de que trata el articulo 372 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 143
Hoy: 19 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2018-00573-00
Demandante	VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES
Demandado	ANTONIO ELJACH AMADOR Y JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora presentó recurso de queja, el cual fue concedido por proveído del 15 de diciembre de 2.020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en le presente proceso se concedió el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte actora (doc. 26), el cual fue repartido al juzgado del circuito -civil 009 de barranquilla, en fecha 04 de febrero de 2.021 (doc. 02).

A la fecha, después de una búsqueda exhaustiva en el correo del despacho, no se encuentra providencia por parte del juzgado en cita, respecto al recurso concedido, teniendo en cuenta esto, se hace imperioso requerir al juzgado, con miras a que informe el estado del recurso concedió dentro del presente proceso.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Requerir al juzgado del circuito -civil 009 de barranquilla, el cual le correspondió por reparto el recurso de queja, concedió por este despacho, para que informe el estado del mismo y/o en su defecto, remita el expediente para seguir con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 143

Hoy: 19 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2019-00290-00
Demandante	CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., PERSONAS INDETERMINADAS CESIONARIAS DE ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO
Cuantía	MÍNIMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por haber cumplido lo pretendido en el libelo introductorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2.023.

**La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. dieciocho DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. RAFAEL ALBERTO RAMIREZ GARCIA, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales que indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, donde solicita la terminación del proceso por haberse tramitado lo solicitado en el libelo introductorio, esto es el trámite en la notaría y el registro en la oficina de instrumentos públicos.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por haberse cumplido lo pretendido en la demanda, sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por haberse cumplido el objeto del presente proceso; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por CAYETANO NARCISO CANTILLO VIZCAINO, contra ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., PERSONAS INDETERMINADAS CESIONARIAS DE ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO, por haberse cumplido el objeto del proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.
- 3.- De existir depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandada. Salvo que exista embargo de remanentes, en cuyo caso, deberán ser entregados a la autoridad judicial competente.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 143
Hoy: 19 de octubre de 2023

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA



RADICADO	080014053011-2021-00066-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA NADER VILLA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole del escrito de solicitud de desistimiento del recurso. Provea.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que las partes de común acuerdo presentan escrito solicitando el desistimiento de los recursos de apelación impetrados.

Como quiera que los recursos se desisten ante el juez que lo concedió, se accederá al desistimiento del mismo sin condena en costas de conformidad al artículo 316 del estatuto procesal.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago, este estrado judicial haciendo revisión del escrito del que hace mención el apoderado judicial de la parte demandada no encuentra que la parte activa de la litis coadyuve terminación del proceso, sino una eventual terminación en caso de cumplimiento del acuerdo planteado, cosa que aún no reposa dentro del plenario.

No obstante, del escrito de terminación impetrado, se correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. ACÉPTESE** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.
- 2. NO** condenar en costas.
- 3. CÓRRASE** traslado del escrito de terminación a la parte demandante para que se pronuncie sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 143 Hoy: 19 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2021 00287 00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	EDUARDO ALFREDO POSADA PEÑATE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición impetrado contra el auto por medio del cual se resolvió ordenar secuestro del inmueble objeto de cautela. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El recurrente sustenta el recurso de esta forma:

- Que el recurso de reposición del 18 de agosto de 2023 donde se solicita reposición y apelación a la negación de la nulidad (providencia notificada el 15 de agosto de 2023) no se ha tramitado y aparece muy prematuro e ilegal, el auto de embargo y secuestro de fecha 17 de agosto del 2023, debido a que no se había ejecutoriado el auto de fecha 15 de agosto de negación de la nulidad, donde definía la siguiente etapa procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que en el presente caso sería el auto que dejo sin efectos tanto el auto de fecha 17 de agosto del 2023. Notificado por estado el 18 de agosto de 2023 que resolvió decretar el secuestro del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 27486, el cual se encuentra debidamente embargado.

Jurisprudencialmente se ha señalado que el secuestro tiene, en relación con el proceso una finalidad, la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte mientras, el secuestro cumple su objetivo, que es sacar los bienes del comercio.

Revisado el auto que rememora el recurrente y del que afirma que aún no se encontraba ejecutoriado, se tiene que el mismo no interfería en nada con la materialización de la medida cautelar decretada, como quiera que si bien es cierto que el demandado aún se encontraba dentro del término de la ejecutoria para interponer los recursos de ley para con el auto de denegó la nulidad alegada, no es menos cierto que la resolución de los mismos, sea favorable o desfavorable al solicitante, en nada cambiaba con mantener o no una medida cautelar sobre el inmueble objeto de cautela.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

Así las cosas, se sostiene este estrado judicial en lo resuelto en la providencia recurrida, no reponiendo dicho auto y concediendo la apelación en el efecto devolutivo.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto objeto de recurso.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 143 Hoy: 19 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022 00307 00
DEMANDANTE	ROBERTO JUNIOR JIMENEZ VALLEJO
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION Y CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
CUANTÍA	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 577 del CGP. Provea.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia reseñada el día 05 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. SEÑÁLESE el día 05 de diciembre de 2023, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 143 Hoy: 19 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022 00482 00
DEMANDANTE	ALVARO ALBERTO RIAÑO LOZANO
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 577 del CGP. Provea.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia reseñada el día 31 de enero de 2024, a las 02:00 PM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. SEÑÁLESE** el día 31 de enero de 2024, a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 143 Hoy: 19 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00353 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOURDES ZENITH BOLIVAR DITTA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue inadmitido y se presenta escrito de subsanación. Provea.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023,

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el memorial que impetra el apoderado judicial de la parte actora en el que pretende subsanar la demanda, se constata que no se cumple con lo requerido en el auto de inadmisión.

En el memorado auto de inadmisión, solicitaba el despacho una nueva digitalización del título de recaudo, dentro de la cual, se pudiera ver el endoso debidamente **integrado** a dicho instrumento cartular.

Revisado el escrito que funge como subsanación, observa este estrado judicial que el mismo **NO** logra despejar los yerros señalados, como quiera que, ante la solicitud de digitalización del título con el endoso adherido y una vez revisado lo aportado se logra vislumbrar que el apoderado judicial no logró incorporar dicho endoso al título ejecutivo en físico para luego ser digitalizado nuevamente ya con el endoso adherido.

Este estrado judicial considera que el endoso conlleva a línea de principio o como requisito (que se desprenden del artículo 654 y ss. del Código de Comercio), el de la – Inseparabilidad –, esto es, que el endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él, siendo por tanto una cláusula accesoria e inseparable del título; Este escrito se integra al documento, constituyendo una unidad con el documento cartular.

En el caso concreto, ésta célula judicial predica que el endoso intentado en el proceso bajo estudio no cumple con lo anteriormente señalado sobre -La Inseparabilidad-, dado que, al ser un título ejecutivo **físico** y posteriormente digitalizado, este mantiene su origen físico y sus efectos no cesan por haberse digitalizado, (como por ejemplo para el desglose del título de recaudo o para la entrega al demandado posterior al pago total de la obligación) lo que hace imposible una unidad con una hoja de endoso creada en PDF que es de origen puramente digital, quedando ambos documentos con orígenes en mundos distintos.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 143 Hoy: 19 de octubre de 2023.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria